

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

21 JUN 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra DE LA empresa [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/017-2020, los CC. Inspectores Federales HECTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron el día 20 de Julio de 2020, en el domicilio DE LA empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] con instalaciones en el domicilio ubicado en CARRETERA A [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD [REDACTED] N, LONGITUD [REDACTED] O; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos provenientes de terceros, según aplique; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, en materia impacto ambiental por la instalación y operación de un sistema de tratamiento y/o incineración de residuos peligrosos biológico Infecciosos; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de

Recibi la fecha de hoy
22/06/22. custodiar de la UAA C.



residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la empresa sujeto a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridades administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si en la empresa sujeto a inspección, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de un sistema de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos por incineración, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones IV y XIII y artículo 5º párrafo primero inciso M), fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección original y proporcionar copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Si en la empresa sujeto a inspección, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presta el servicio a terceros en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, como recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos; si de acuerdo a lo previsto en las fracciones I, III, IV, V, VI, y IX del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, realiza: La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos; El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; La incineración de residuos peligrosos; El transporte de residuos peligrosos; y en su caso, la utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis; y si de acuerdo a lo previsto en la fracción XI del artículo 50 de la Ley



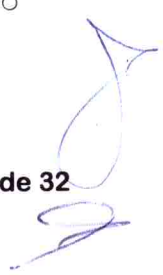
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, realiza algunas otras que se establezcan dicha Ley y Normas Oficiales Mexicanas que requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, si cuenta con dicha autorización para para las actividades que realiza, y garantiza la eliminación de microorganismos patógenos, dejándolos irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados, conforme a lo establecido en los numerales 6.5, 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección original y proporcionar copia de la o de las autorizaciones emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos proveniente de terceros.

3. Si la empresa sujeto a inspección cuenta con un área específica para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que fueran recibidos para su recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos y si cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que haya generado con motivo de sus actividades; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como con lo indicado en los numerales 6.3.5 y 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003,

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;





- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.



Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente, por lo que al momento de la visita de inspección, conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la bitácora de recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el la que se registren las entradas y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso correspondiente al año 2019 a la fecha de la visita de con el objeto de verificar que los residuos peligrosos registrados en dichas bitácoras correspondan con los que se encuentra en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección.

4. Si en la empresa sujeto a inspección, se han almacenado los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros y generados con motivo de sus actividades, hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos biológico infecciosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
5. Si la empresa sujeto a inspección realiza el tratamiento y/o incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y





procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

6. En caso de que en la establecimiento sujeto a inspección realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá presentar la **bitácora para el monitoreo** de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de





la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la bitácora de parámetros de tratamiento, así como de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

7. Si la empresa sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las **Cédulas de Operación Anual (COA)**, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes al año 2019 con el objeto de verificar si la COA, fue presentada en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico en Disco Compacto (CD), de la información presentada ante la SEMARNAT en la Cédula de Operación Anual 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la siguiente información: Para el caso de incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos la información requerida en la sección 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.
8. Si la empresa sujeto a inspección cuenta con **garantía financiera o seguro vigente**, para el cumplimiento de obligaciones para reparar los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros y por el manejo de los residuos peligrosos generados por sus actividades, que incluya daños por la contaminación así como la remediación del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 76 y 77 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la mencionada garantía financiera, así como el programa de contingencias a que se refiere el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres

9. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en la empresa sujeto a inspección, son **transportados** en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en los numerales 6.4, 6.4.1, 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio y/o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
10. Si la empresa sujeto a inspección cuenta con copia de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros para su acopio, tratamiento, incineración y disposición final debidamente firmados, a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento



de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, correspondientes a los años 2019 y 2020, de enero a la fecha de la visita de inspección, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

11. En caso de que en la empresa sujeto a inspección se realice el acopio de residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la bitácora correspondiente. De acuerdo a lo establecido en la citada Norma Oficial Mexicana el tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días.
12. En caso de que en la empresa sujeto a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004.
13. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, provenientes de terceros, recolección, transporte, almacenamiento acopio, tratamiento, incineración, y disposición final, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que



el daño ambiental no se incrementa, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS, cuya copia fiel obra en poder DE LA empresa.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de octubre de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0266-2020 se emplazó al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", por posibles irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 03 de Noviembre de 2020, compareció la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", a través de la C. Noelia María Rodríguez García, en su carácter de Apoderada Legal, de la empresa antes referida acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 79505, de fecha 01 del mes de diciembre del año 2016, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 06 con ejercicio en la ciudad de Tijuana Baja California, Lic. Alma E. Andrade Marín, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en Calle Misión de San Diego No. 1511 Int. 202, Zona Rio, Tijuana, Baja California C.P. 22440.

CUARTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.1/0230-2022, mismo que se le notificó por rotulón en los estrados de esta Delegación a la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres CINCO hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los ALEGATOS que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Una vez transcurrido el tiempo que se menciona en el resolutivo inmediato anterior, la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", omitió



comparecer ante esta instancia a presentar sus alegatos correspondientes; por lo que en este acto se le hace efectivo el apercibimiento a que se hace alusión el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo





primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificadorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS iniciada el día 20 de Julio de 2020, se detectó en la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO L. [REDACTED] A. [REDACTED] S. de CV.", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

_ _ _ a).- Que la empresa inspeccionado rebasa el área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalada en la autorización N° 26-30-PS-II-04-16, otorgada mediante oficio DS-SG-UGA-0257-2016 de fecha 06 de Abril de 2016, ya que se asentó en el acta de inspección que por la forma en que se encuentran almacenados la totalidad de los residuos peligrosos no es posible realizar un inventario de los mismos en forma física y manual, por lo que se hizo un cálculo restando a la suma total de las entradas que están registradas en la bitácora durante 2020, la suma total de las salidas registradas en la bitácora durante 2020; por lo anterior, al momento de la visita se encontraron almacenados en esta área, aproximadamente 150 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos entre los que se encuentran residuos no anatómicos, punzocortantes y patológicos, además se observaron almacenados en galones de diferentes capacidades, mezclados con los residuos biológico infecciosos, residuos peligrosos líquidos (líquido revelador tóxico), sin poder contabilizarlos ya que se encuentran dispersos por las diferentes áreas del almacén, incluso debajo de los residuos biológico infecciosos, observando que se rebasa el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que los mismos están almacenados en toda el área (960 metros cuadrados) que ocupa el almacén, en forma dispersa, y según la autorización N° 26-30-PS-II-04-16 solo están destinados 40 metros cuadrados para el almacenamiento de biológico infecciosos; contraviniendo lo establecido en la autorización No. 26-30-PS-II-04-16 de fecha 06 de Abril de 2016, la fracción II inciso e) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley.

_ _ _ b).- Que la empresa inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados y no opera sistema de refrigeración para





mantener los residuos peligrosos biológico infecciosos a una temperatura máxima de 4° C, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, durante el recorrido por las instalaciones DE LA empresa sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la diligencia y sus testigos designados se observa que Sí cuenta con área para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros, siendo esta con las siguientes medidas: Es un almacén de 21.5 x 45 (960 metros cuadrados), construido con paredes de block de concreto y materiales metálicos, techo a base de estructura metálica, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, con señalización preventiva que indica el almacenamiento de residuos peligrosos, salidas de emergencia, con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo el almacén no cuenta con cámara de refrigeración para el almacenamiento de residuos patológicos, y la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley.

_ _ _ c).- Que la empresa inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que se reciben para su almacenamiento (acopio), asimismo, los residuos peligrosos biológico infecciosos que son enviados desde el centro de acopio hacia centros de tratamiento o incineración de los mismos, son transportados por las empresas Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V. con domicilio en Tijuana Baja California, Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., con domicilio en Tijuana Baja California, y Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V., por los que los Inspectores Federales actuantes solicitamos a la persona que atiende la visita de inspección, copia de la autorización de las empresas de transporte, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto quien atiende la visita de inspección Si exhibe las autorizaciones de las empresas Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V. y Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., siendo estas autorizaciones las siguientes: Modificación de autorización número 02-004-PS-I-05-D-2012 de fecha 16 de octubre de 2014, y Modificación de la Autorización número 02-004-PS-I-10-D-2014, de fecha 26 de febrero de 2016, respectivamente; sin embargo, no exhiben por el momento la autorización emitida por SEMARNAT de la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V.; contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley.

_ _ _ Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para





acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

— — — Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 03 de Noviembre 2020, compareció la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", a través de la C. Noelia María Rodríguez García, en su carácter de Apoderada Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS, iniciada en fecha 20 de Julio de 2020, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 27 de julio de 2021, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0506-2021:

— _ _ a).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado rebasa el área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalada en la autorización N° 26-30-PS-II-04-16, otorgada mediante oficio DS-SG-UGA-0257-2016 de fecha 06 de Abril de 2016, ya que se asentó en el acta de inspección que por la forma en que se encuentran almacenados la totalidad de los residuos peligrosos no es posible realizar un inventario de los mismos en forma física y manual, por lo que se hizo un cálculo restando a la suma total de las entradas que están registradas en la bitácora durante 2020, la suma total de las salidas registradas en la bitácora durante 2020; por lo anterior, al momento de la visita se encontraron almacenados en esta área, aproximadamente 150 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos entre los que se encuentran residuos no anatómicos, punzocortantes y patológicos, además se observaron almacenados en galones de diferentes capacidades, mezclados con los residuos biológico infecciosos, residuos peligrosos líquidos (líquido revelador tóxico), sin poder contabilizarlos ya que se encuentran dispersos por las diferentes áreas del almacén, incluso debajo de los residuos biológico infecciosos, observando que se rebasa el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que los mismos están almacenados en toda el área (960 metros cuadrados) que ocupa el almacén, en forma dispersa, y según la autorización N° 26-30-PS-II-04-16 solo están destinados 40 metros cuadrados para el almacenamiento de biológico infecciosos; contraviniendo lo establecido en la autorización No. 26-30-PS-II-04-16 de fecha 06 de Abril de 2016, la fracción II inciso e) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa compareció ante ésta Delegación mediante en fecha 03 de Noviembre de 2020, por conducto de la C. Noelia María Rodríguez García, en su carácter de Apoderada Legal de PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] para exponer lo siguiente: "Respecto al inciso a) del citado oficio, dentro del capítulo "HECHOS U OMISIONES", el cual hace mención acerca de Capacidad de almacenamiento excedida. Encontrando 150 toneladas (aproximadamente) de RPBI, en el total del área del centro de Acopio (960 m²), siendo que en la autorización solo se autoriza 40 m² para el almacenamiento de RPBI. RESPUESTA.- En el citado considerando 1 (uno) nos gustaría hacer de su conocimiento que los residuos no se encuentran fuera de las áreas del almacén sino que se separan las diferentes tipo de residuos para su clasificación y embalaje dentro del almacén autorizado para su posterior transporte. Desde el inicio de la pandemia, mi representada no ha dejado de enviar para su tratamiento a centro autorizados por la Semarnat los residuos peligrosos biológico infecciosos que se recolectan, a pesar de la falta de transporte y capacidad de



2022
Ricardo
Flores
Magón
100 años

15 de 32



tratamiento de los distintos sitios de disposición final derivado de la pandemia. Lo que se demuestra con las fotografías del almacén y con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de RPBI, tal y como se describen en la siguiente tabla:

No. Manifiesto	Cantidad (Kgs/Ton)	Fecha
LIMH-000-116	13,510 (13.41 ton)	21-Julio-2020
LIMH-000-118	13,395 (13.395 ton)	22-Julio-2020
LIMH-000-121	6,019 (6.019 ton)	23-Julio-2020
LIMH-000-122	5,561 (5.561 ton)	28-Julio-2020
LIMH-000-123	14,345 (14.345 ton)	29-Julio-2020
LIMH-000-125	15,801 (15.801 ton)	04-Agosto-2020
LIMH-000-126	19,130 (19.130 ton)	25-Agosto-2020
LIMH-000-127	14,675 (14.675 ton)	25-Agosto-2020
	102,436 kg/102.436 ton	

Deseamos manifestarle que continuaremos enviando los residuos peligrosos biológicos infecciosos a los centros autorizados para su tratamiento y disposición final... Respecto al apartado "MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS", en la cual se nos pide una serie de acciones para corregir las presuntas infracciones, entre las que se establecen las siguientes: 1. Enviar de forma inmediata con empresas autorizadas por la SEMARNAT, todos los RPBI, que están siendo almacenados fuera de los 40 m² destinados en la autorización... RESPUESTA.- Esta acción ya se llevó a cabo, lo cual se demuestra con los manifiestos descritos en el cuadro insertado en la página 3 de la presente contestación, así como una serie de fotografías del almacén. Así mismo, nos gustaría hacer de su conocimiento que los residuos no se encuentran fuera de las áreas del almacén sino que se separan los diferentes tipos de residuos para su clasificación y embalaje dentro del almacén autorizado para su posterior transporte. Desde el inicio de la pandemia, mi representada no ha dejado de enviar para su tratamiento a centros autorizados por la SEMARNAT los residuos peligrosos biológicos infecciosos que se recolectan, a pesar de la falta de transporte y capacidad de tratamiento de los distintos sitios de disposición final derivado de la pandemia. Deseamos manifestarle que continuaremos enviando los residuos peligrosos biológicos infecciosos a los centros autorizados para su tratamiento y disposición final"

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también resulta cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que no rebasaba el área autorizada para el almacenamiento de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, ya que los mismos durante la visita de inspección realizada en julio 2020, se observó que los estaban almacenando en toda el área (960 metros cuadrados) que ocupa el almacén, en forma dispersa, y según la autorización N° 26-30-PS-II-04-16 expedida por la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 06 de abril de 2016, solo se autorizaron 40 metros cuadrados para el almacenamiento de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos,





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sonora

Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

siendo que fue a partir de fecha 21 de julio de 2020 que procedieron a enviar a los residuos peligrosos Biológico Infecciosos hacia empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de residuos peligrosos, posterior a la visita de inspección en referencia. Lo anterior también fue constatado el día 17 de diciembre de 2021 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones DE LA empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/054-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0266-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado el 12 de octubre de 2020, levantando para constancia el acta de verificación No. 17122021-SII-V-009 RP, donde se pudo verificar que: en recorrido por el almacén el inspector actuante observó que el área de 40 metros cuadrados autorizada se encuentra delimitada y ningún residuo peligroso biológico infeccioso fuera de esa área, señalando el visitado que los residuos no se encuentran fuera de las áreas del almacén, sino que se separan los diferentes tipos de residuos para su clasificación y embalaje dentro del almacén autorizados para su posterior transporte. Agregando que desde el inicio de la pandemia, no se han dejado de enviar para su tratamiento a centros autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos biológico infecciosos que se recolectan. Lo anterior se acreditó con una serie de documentales que se relacionan entre sí para demostrar su dicho y que se describen detalladamente en el escrito compuesto por nueve anexos y fechado el 30 de octubre de 2020, presentado a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha de recibido el 3 de noviembre de 2020 y suscrito por la C. Noelia María Rodríguez García representante de la empresa LAVANDERIA INDUSTRIAL MAYPA, S.A. DE C.V., mismo documento que se anexa a la presente acta de verificación. Además se anexan las copias de los 12 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados y revisados en su totalidad correspondientes al año 2021 hasta el 08 de diciembre, anexando la copia de otro transportista autorizado con el número de oficio DFBC/SGPA/UGA/1243/2019, de nombre Transporte Comandos del Norte, S.A. de C.V. de fecha 17 de mayo de 2019. De lo anterior se concluye que la empresa al llevar a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos estaba y está obligado a no rebasar la capacidad de almacenamiento autorizada a efectos de prevenir riesgos o daños ambientales por contaminación a las áreas cercanas y a la seguridad de la población aledaña al predio o lugar donde se almacenan los residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó lo establecido en la autorización No. 26-30-PS-II-04-16 de fecha 06 de abril de 2016 y en la disposición legal expresa en la fracción II inciso e) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción contemplada en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.

_ _ _ b).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados y no opera sistema de



2022
Ricardo Flores
Magón
17 de 32

17 de 32





refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico infecciosos a una temperatura máxima de 4° C, toda vez que se asentó en el acta de inspección que con relación a este numeral, durante el recorrido por las instalaciones DE LA empresa sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la diligencia y sus testigos designados se observa que Sí cuenta con área para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros, siendo esta con las siguientes medidas: Es un almacén de 21.5 x 45 (960 metros cuadrados), construido con paredes de block de concreto y materiales metálicos, techo a base de estructura metálica, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, con señalización preventiva que indica el almacenamiento de residuos peligrosos, salidas de emergencia, con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo el almacén no cuenta con cámara de refrigeración para el almacenamiento de residuos patológicos, y la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa compareció ante ésta Delegación mediante en fecha 03 de Noviembre de 2020, por conducto de la C. Noelia María Rodríguez García, en su carácter de Apoderada Legal de PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED].

[REDACTED] para exponer lo siguiente: *"Respecto al inciso b) del citado oficio, dentro del capítulo "HECHOS U OMISIONES", el cual hace mención acerca de Almacenamiento de RPBI en recipientes No identificados y No opera sistema de refrigeración a 4°C máximo. RESPUESTA.- En el citado Considerando 2 (dos) en la medida a adoptar quisiéramos hacer mención de que los recipientes actualmente se encuentran etiquetados con el símbolo universal de riesgo biológico y que los residuos peligrosos biológico infecciosos que requieran refrigeración de 4 grados C se encuentran bajo esos lineamientos, tal como se muestra en las fotografías anexas a este oficio... Respecto al apartado "MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS", en la cual se nos pide una serie de acciones para corregir las presuntas infracciones, entre las que se establecen las siguientes: 2. En el citado Considerando 2 (dos) en la medida a adoptar que dice "identificar los recipientes metálicos y de plástico que contienen los residuos peligrosos biológicos infecciosos, con el símbolo universal de riesgo biológico, encontrados almacenados en toda el área de almacenamiento de la empresa de 164 metros cúbicos (señalada en la autorización) que permita mantener aquellos residuos peligrosos biológicos infecciosos que lo requieran, una temperatura máxima de 4 grados C, contado para tal efecto con plazo de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-1-2002, artículo 82 fracción I Inciso h) del Reglamento de la ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." RESPUESTA.- Quisiéramos hacer mención de que los recipientes actualmente se encuentran etiquetados con el símbolo universal de*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

riesgo biológico y que los residuos peligrosos biológicos infecciosos que requieran refrigeración de 4 grados C se encuentran bajo esos lineamientos".

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también resulta cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que al momento de la visita de inspección realizada en julio de 2020, llevaba a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos Biológico Infecciosos en recipientes identificados y que operaba sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos Biológico Infecciosos a una temperatura máxima de 4° C, siendo que fue hasta en fecha 03 de noviembre de 2020 que presentó las pruebas donde se demuestra que los contenedores con residuos peligrosos Biológico Infecciosos ya cuentan con etiquetas con el símbolo universal de riesgo biológico y que se cuenta con sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos Biológico Infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (grados Celsius), posterior a la visita de inspección de referencia. Lo anterior también fue constatado el día 17 de diciembre de 2021 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones DE LA empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/054-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0266-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado el 12 de octubre de 2020, levantando para constancia el acta de verificación No. 17122021-SII-V-009 RP, donde se pudo verificar que: Con respecto al cumplimiento de la medida, se observó en recorrido por las instalaciones que los recipientes actualmente se encuentran etiquetados con el símbolo universal de riesgo biológico y que los residuos peligrosos biológico infecciosos que requieren una temperatura máxima de cuatro grados centígrados de refrigeración o cámara frigorífica de 164 metros cúbicos (señalada en la autorización) se encuentran bajo esas condiciones de refrigeración. Lo anterior, se acredita con una serie de documentales que se relacionan entre sí para demostrar su dicho y que se describen detalladamente en el escrito compuesto por nueve anexos y fechado el 30 de octubre de 2020, presentado a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha de recibido el 3 de noviembre de 2020 y suscrito por la C. Noelia María Rodríguez García representante de la empresa [REDACTED], mismo documento que se anexa a la presente acta de verificación. De lo anterior se concluye que la empresa al llevar a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos estaba y está obligado a operar sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos Biológico Infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y en recipientes identificados a efectos de prevenir riesgos o daños ambientales por un mal manejo de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana



2022
Ricardo Flores
Magón
Año de la Magisteria

19 de 32

NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción contemplada en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley en cita.

— — — c).- Que en relación al hecho que la empresa inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que se reciben para su almacenamiento (acopio), asimismo, los residuos peligrosos biológico infecciosos que son enviados desde el centro de acopio hacia centros de tratamiento o incineración de los mismos, son transportados por las empresas Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V. con domicilio en Tijuana Baja California, Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., con domicilio en Tijuana Baja California, y Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V., por los que los Inspectores Federales actuantes solicitamos a la persona que atiende la visita de inspección, copia de la autorización de las empresas de transporte, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto quien atiende la visita de inspección si exhibe las autorizaciones de las empresas Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V. y Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., siendo estas autorizaciones las siguientes: Modificación de autorización número 02-004-PS-I-05-D-2012 de fecha 16 de octubre de 2014, y Modificación de la Autorización número 02-004-PS-I-10-D-2014, de fecha 26 de febrero de 2016, respectivamente; sin embargo, no exhiben por el momento la autorización emitida por SEMARNAT de la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V.; contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la empresa compareció ante ésta Delegación mediante en fecha 03 de Noviembre de 2020, por conducto de la C. Noelia María Rodríguez García, en su carácter de Apoderada Legal de PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] para exponer lo siguiente: *"Respecto al inciso c) del citado oficio, dentro del capítulo "HECHOS U OMISIONES", el cual hace mención acerca del uso de transportistas que no tienen autorización por parte de la SEMARNAT para el transporte de RPBI. RESPUESTA.- Al respecto, bajo protesta a decir verdad, me permito hacer la siguiente aclaración: Nuestra empresa nunca ha hecho uso de la empresa transportista "Carga Especializada Servicios y Transporte Omega, S.A. de C.V.". Lo que pasó fue un error de captura de información, ya que la citada empresa pertenece al mismo propietario de la empresa YADATEC S.A. de C.V., entonces, cuando personal de la sucursal de Hermosillo, solicitó los permisos y tarjetas de circulación de las empresas contratadas para la recolección y transporte de residuos, se fue por error la tarjeta de circulación de la empresa "Carga Especializada Servicios y Transporte Omega, S.A. de C.V.", misma que se menciona en los manifiestos LIMH-000-111, LIMH-000-112, y LIMH-000-113, la cual, repetimos, nunca fue usada por nuestra empresa. Más sin embargo, en su lugar se usó a la empresa [REDACTED]. Lo anterior se acredita con una serie de*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

documentales que se relacionan entre sí para demostrar nuestro dicho: 1. Manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos No. LIMH-000-111, LIMH-000-112, y LIMH-000-113. En los cuales se asienta la siguiente información relacionada: Autorización de SEMARNAT (La cual corresponde a [REDACTED]) y placas del vehículo, que como veremos más adelante, son los mismos de la empresa [REDACTED]. 2. Tarjeta de Circulación para un vehículo marca Kenworth, modelo 2009, a nombre de la empresa "Carga Especializada Servicios y Transporte Omega, S.A. de C.V." 3. Tarjeta de Circulación para un vehículo marca Kenworth, modelo 2009, a nombre de la empresa "YADATEC S.A. DE C.V." (Como se puede apreciar, la información de ambas tarjetas de circulación es la misma, solo cambia la razón social.) 4. Autorización No. 15-I-190-16, por parte de la SEMARNAT, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a nombre de la empresa YADATEC S.A. DE C.V., mismo en el cual, en su página 4 se establecen y describen los vehículos autorizados, siendo el mismo que se encuentra en los manifiestos señalados, donde coinciden las placas y el número de serie del vehículo utilizado. 5. Reporte de Transferencia a cuenta de Terceros BANORTE/IXE de fechas 29 de Mayo de 2020 y 15 de junio de 2020, por medio del cual mi representada hace el pago de flete señalados en los manifiestos LIMH-000-111, LIMH-000-112, y LIMH-000-113. Como se podrá apreciar, las fechas de los pagos coinciden parcialmente con las fechas de los manifiestos, ello se debe a que en el primer pago se pagaron los 2 primeros fletes, y en el último pago el último flete señalado en los manifiestos. Pagos que se hicieron para la empresa YADATEC, S.A. DE C.V., y no para Carga Especializada Servicios Transporte [REDACTED] S.A. de C.V. Con lo anterior se demuestra que por error se plasmó en los manifiestos LIMH-000-111, LIMH-000-112, y LIMH-000-113 el nombre de la empresa Carga Especializada Servicios y Transporte [REDACTED] S.A. de C.V., debiendo ser el correcto el de YADATEC, S.A. DE C.V... Respecto al apartado "MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS", en la cual se nos pide una serie de acciones para corregir las presuntas infracciones, entre las que se establecen las siguientes: 3. Por último, en el Considerando 3 (tres) donde dice que la medida a adoptar "abstenerse de forma inmediata de realizar el transporte de residuos peligrosos biológicos infecciosos en vehículos o equipos de transporte de la empresa Carga Especializada Servicios y transportes Omega S.A. de C.V." RESPUESTA.- Deseamos manifestarle que no estamos utilizando dicho transporte (empresa) y que solo utilizamos empresas autorizadas para transportar residuos peligrosos. A su vez aprovechamos para anexar la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes SCT de dicha empresa para el transporte de residuos peligrosos. Por otro lado, dado que esta orden tiene relación con el inciso c) de los hechos u omisiones, nos apegamos a lo manifestado en la respuesta a dicho hecho u omisión, la cual se encuentra en las páginas 4, 5 y 6 del presente documento, en el entendido de querer demostrar que dicha información fue errónea y nunca se usó la empresa de la cual se desprende la presente orden"

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que la empresa no



2022
Ricardo
Flores
Magón

21 de 32

presentó prueba fehaciente que demuestre que los residuos peligrosos biológico infecciosos embarcados en fechas 29 de mayo (no anatómicos), 08 de junio (patológicos y no anatómicos) y 17 de junio de 2020 (no anatómicos) a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números LIMH-000-111, LIMH-000-112 y LIMH-000-113, respectivamente fueron transportados a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), toda vez que la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S. A. de C.V. que es la empresa transportista registrada en los 3 manifiestos antes citado, no cuenta con autorización de la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos; aunado al hecho que la empresa YADATEC, S.A. de C.V. (que según lo señalado en su comparecencia, es la empresa de servicios que la empresa visitado señala como la que en realidad llevó a cabo la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos señalados en dichos manifiestos, y que por un error de captura de información se generó como transportista la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S. A. de C.V.) no está autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos; ya que si bien es cierto YADATEC, S.A. de C.V. cuenta con autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 15-I-190-16 de fecha 18 de julio de 2016, expedida a través de la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DFMARNAT/4565/2016, también resulta cierto que en la misma se acredita la recolección y transporte de los residuos peligrosos relacionados con: Cianuro de potasio UN1680, Cianuro de sodio UN1689, Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. UN3077, otras sustancias reguladas líquidas UN3082, Compuesto para el moldeo de plástico en forma de pasta de hoja o cuerda estriada que desprende vapores inflamables UN3314, Carbonato de sodio peroxihidratado UN3378, sin embargo, en la misma no se enlistan los residuos peligrosos relacionados con sustancias infecciosas que afecten a los humanos, ni con agentes etiológicos UN2814, así como tampoco con Desechos médicos y desechos cénicos UN3291, y por lo tanto no está autorizada para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Lo anterior también fue constatado el día 17 de diciembre de 2021 cuando personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones DE LA empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/054-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0266-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado el 12 de octubre de 2020, levantando al efecto el acta de verificación No. 17122021-SII-V-009 RP, donde se pudo verificar que: Con respecto al cumplimiento de la medida, la empresa señala al respecto a manera de aclaración y bajo protesta de decir verdad, que: "Nuestra empresa nunca ha hecho uso de la empresa transportista Carga Especializada Servicios y Transporte [REDACTED] S.A. de C.V. Lo que pasó fue un error de captura de información, ya que la citada empresa pertenece al mismo propietario de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., entonces cuando personal de la sucursal de Hermosillo, solicitó los permisos y tarjetas de circulación de las empresas contratadas para la recolección y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

transporte de residuos, se fue por error la tarjeta de circulación de la empresa Carga Especializada Servicios y Transporte [REDACTED] S.A. de C.V., misma que se menciona en los manifiestos LIMH-000-111, LIMH-000-112 y LIMH-000-113, la cual repetimos, nunca fue usada por nuestra empresa. Mas sin embargo en su lugar se usó a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V. Lo anterior se acredita con una serie de documentales que se relacionan entre sí para demostrar su dicho y que se describen detalladamente en el escrito compuesto por nueve anexos y fechado el 30 de octubre de 2020, presentado a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha de recibido el 3 de noviembre de 2020 y suscrito por la C. Noelia María Rodríguez García representante de la empresa [REDACTED], mismo documento que se anexa a la presente acta; siendo estos, los mismos argumentos y pruebas presentadas en su comparecencia, los cuales ya han sido analizados en párrafos anteriores, sin que éstos subsanen o desvirtúen la irregularidad señalada en el acta de inspección iniciada en julio de 2020, por los motivos y razones expuestos en el párrafo anterior. De lo anterior se concluye que la empresa al llevar a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos estaba y está obligado a realizar el transporte de éstos residuos en vehículos o unidades de transporte autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efectos de prevenir riesgos o daños ambientales por un mal manejo de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción contemplada en el artículo 106 fracciones I y XXIV de la Ley en cita

__ _ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

__ _ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una



2022
Ricardo Flores
Jefe de Magón

23 de 32

multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para la empresa al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", al momento de levantarse el acta de inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

— — — a).- En relación a que la empresa inspeccionado rebasa el área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalada en la autorización N° 26-30-PS-II-04-16, otorgada mediante oficio DS-SG-UGA-0257-2016 de fecha 06 de Abril de 2016, ya que se asentó en el acta de inspección que por la forma en que se encuentran almacenados la totalidad de los residuos peligrosos no es posible realizar un inventario de los mismos en forma física y manual, por lo que se hizo un cálculo restando a la suma total de las entradas que están registradas en la bitácora durante 2020, la suma total de las salidas registradas en la bitácora durante 2020; por lo anterior, al momento de la visita se encontraron almacenados en esta área, aproximadamente 150 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos entre los que se encuentran residuos no anatómicos, punzocortantes y patológicos, además se observaron almacenados en galones de diferentes capacidades, mezclados con los residuos biológico infecciosos, residuos peligrosos líquidos (líquido revelador tóxico), sin poder contabilizarlos ya que se encuentran dispersos por las diferentes áreas del almacén, incluso debajo de los residuos biológico infecciosos, observando que se rebasa el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que los mismos están almacenados en toda el área (960 metros cuadrados) que ocupa el almacén, en forma dispersa, y según la autorización N° 26-30-PS-II-04-16 solo están destinados 40 metros cuadrados para el almacenamiento de biológico infecciosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al rebasarse la capacidad instalada para el almacenamiento de los residuos peligrosos, estos suelen almacenarse en áreas o sitios que no cuentan con las medidas preventivas y de seguridad requeridas para un adecuado manejo de los residuos peligrosos, asimismo, éstas acciones han sido identificadas como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos, o generadas en las condiciones inadecuadas de almacenamiento de los mismos, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales y la seguridad de la población aledaña al predio o lugar donde se almacenan los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

para evitar que no fuera rebasada la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada.

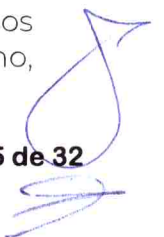
_ _ _ b).- En relación a que la empresa inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados y no opera sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico infecciosos a una temperatura máxima de 4° C, toda vez que se asentó en el acta de inspección, con relación a este numeral, durante el recorrido por las instalaciones DE LA empresa sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la diligencia y sus testigos designados se observa que Sí cuenta con área para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros, siendo esta con las siguientes medidas: Es un almacén de 21.5 x 45 (960 metros cuadrados), construido con paredes de block de concreto y materiales metálicos, techo a base de estructura metálica, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, con señalización preventiva que indica el almacenamiento de residuos peligrosos, salidas de emergencia, con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo el almacén no cuenta con cámara de refrigeración para el almacenamiento de residuos patológicos, y la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener un manejo seguro de los residuos peligrosos, y en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o expertos lleguen. Así, para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y los residuos en los contenedores es absolutamente necesaria, los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación, además antes de entrar a un sitio de emergencia, la identificación de los materiales y/o residuos en los contenedores es esencial para dar una respuesta inicial eficiente y adecuada. Por otro lado, al no operar sistemas de refrigeración para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, se incrementa la posibilidad de proliferación de agentes contagiosos, microorganismos y fauna nociva, capaz de producir enfermedades, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, así como la seguridad y salud de la población aledaña al predio o lugar donde se almacenan los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados y operar sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico infecciosos a una temperatura máxima de 4° C.

_ _ _ c).- En relación a que la empresa inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que se reciben para su almacenamiento (acopio), asimismo,



2022
Ricardo Flores
Magón
Año de la Protección del Ambiente

25 de 32





los residuos peligrosos biológico infecciosos que son enviados desde el centro de acopio hacia centros de tratamiento o incineración de los mismos, son transportados por las empresas P [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en Tijuana Baja California [REDACTED], con domicilio en Tijuana Baja California, y Carga Especializada Servicios y Transportes [REDACTED] S. de C.V., por los que los Inspectores Federales actuantes solicitamos a la persona que atiende la visita de inspección, copia de la autorización de las empresas de transporte, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto quien atiende la visita de inspección Si exhibe las autorizaciones de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], siendo estas autorizaciones las siguientes: Modificación de autorización número 02-004-PS-I-05-D-2012 de fecha 16 de octubre de 2014, y Modificación de la Autorización número 02-004-PS-I-10-D-2014, de fecha 26 de febrero de 2016, respectivamente; sin embargo, no exhiben por el momento la autorización emitida por SEMARNAT de la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V.; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al realizar el transporte de los residuos peligrosos en vehículos o unidades de transporte no autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desconoce si dichas unidades de transporte cuentan con las medidas preventivas y de seguridad requeridas para realizar el transporte de los residuos de forma segura, si cuentan con equipo y materiales para casos de emergencia, si se mantienen los vehículos en óptimas condiciones de operación, incrementándose la posibilidad de presentarse derrames de los residuos peligrosos, poniendo en riesgo la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales y la seguridad de la población por donde se realice el transporte de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos en unidades de transporte debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

— — — A efecto de determinar la capacidad económica DE LA empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", en el acta de inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad de la empresa es: SERVICIO DE LAMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS; sin proporcionar mayor detalle al respecto, por lo que considerando que la actividad de la empresa, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas DE LA empresa, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal DE LA empresa y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

— — — De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

— — — De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que la empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

— — — Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]



2022
Ricardo Flores
Magón
GOBIERNO FEDERAL

27 de 32



— — — a).- Porque la empresa inspeccionado rebasaba el área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, señalada en la autorización N° 26-30-PS-II-04-16, otorgada mediante oficio DS-SG-UGA-0257-2016 de fecha 06 de Abril de 2016, ya que se asentó en el acta de inspección que por la forma en que se encontraban almacenados la totalidad de los residuos peligrosos no es posible realizar un inventario de los mismos en forma física y manual, por lo que se hizo un cálculo restando a la suma total de las entradas que están registradas en la bitácora durante 2020, la suma total de las salidas registradas en la bitácora durante 2020; por lo anterior, al momento de la visita se encontraron almacenados en esta área, aproximadamente 150 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos entre los que se encuentran residuos no anatómicos, punzocortantes y patológicos, además se observaron almacenados en galones de diferentes capacidades, mezclados con los residuos biológico infecciosos, residuos peligrosos líquidos (líquido revelador tóxico), sin poder contabilizarlos ya que se encontraron dispersos por las diferentes áreas del almacén, incluso debajo de los residuos biológico infecciosos, observando que se rebasaba el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que los mismos estaban almacenados en toda el área (960 metros cuadrados) que ocupa el almacén, en forma dispersa, y según la autorización N° 26-30-PS-II-04-16 solo están destinados 40 metros cuadrados para el almacenamiento de biológico infecciosos; contraviniendo lo establecido en la autorización No. 26-30-PS-II-04-16 de fecha 06 de Abril de 2016, la fracción II inciso e) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

— — — b).- Porque la empresa inspeccionado no realizaba el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados y no operaba sistema de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico infecciosos a una temperatura máxima de 4° C, toda vez que se asentó en el acta de inspección con relación a este numeral, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa sujeto a inspección realizado por los inspectores actuantes, la persona que atiende la diligencia y sus testigos designados se observó que Sí cuenta con área para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros, siendo esta con las siguientes medidas: Es un almacén de 21.5 x 45 (960 metros cuadrados), construido con paredes de block de concreto y materiales metálicos, techo a base de estructura metálica, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, con señalización preventiva que indica el almacenamiento de residuos peligrosos, salidas de emergencia, con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo el almacén no contaba con cámara de refrigeración para el almacenamiento de residuos patológicos, y la mayoría de los contenedores almacenados no estaban identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

— — — c).- Porque la empresa inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que se reciben para su almacenamiento (acopio), asimismo, los residuos peligrosos biológico infecciosos que son enviados desde el centro de acopio hacia centros de tratamiento o incineración de los mismos, son transportados por las empresas [REDACTED], con domicilio en Tijuana Baja California, [REDACTED], con domicilio en Tijuana Baja California, y Carga Especializada Servicios y Transporte [REDACTED], por los que los Inspectores Federales actuantes solicitamos a la persona que atiende la visita de inspección, copia de la autorización de las empresas de transporte, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto quien atiende la visita de inspección Si exhibe las autorizaciones de las empresas [REDACTED] de C.V. y [REDACTED], siendo estas autorizaciones las siguientes: Modificación de autorización número 02-004-PS-I-05-D-2012 de fecha 16 de octubre de 2014, y Modificación de la Autorización número 02-004-PS-I-10-D-2014, de fecha 26 de febrero de 2016, respectivamente; sin embargo, no exhiben por el momento la autorización emitida por SEMARNAT de la empresa Carga Especializada Servicios y Transportes Omega, S.A. de C.V.; contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS y atendiendo a la actividad DE LA empresa, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal DE LA empresa y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$40,412.40 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 40/M.N.), equivalente a 420 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con un valor de \$96.22 pesos mexicanos, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos) , las cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022; y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de



2022
Ricardo Flores
Magón

29 de 32



aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición de la empresa para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a) y b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$25,979.40 SE RECONSIDERA 50% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL DE LAS IRREGULARIDADES a) Y b) SUBSANADAS, equivalente a 270 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con un valor de \$96.22 pesos mexicanos, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos) , las cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022; Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 20072020-SII-I-016 SYS, iniciada el día 20 de Julio de 2020, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma y plazos que se señalan:

— _ _ 1).- Para los sucesivos movimientos de residuos peligrosos biológico infecciosos, la empresa deberá utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de dichos residuos peligrosos y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 Fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

— _ _ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED] DE C.V.", una multa por la cantidad de \$25,979.40 SE RECONSIDERA 50% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL DE LAS IRREGULARIDADES a) Y b) SUBSANADAS, equivalente a 270 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con un valor de \$96.22 pesos mexicanos, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito



MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos), las cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022; Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la empresa en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva DE LA empresa, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la empresa visitado denominado "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.



2022
Ricardo Flores
Gobernador de Sonora

31 de 32



MEDIO AMBIENTE

El ambiente es nuestro patrimonio y debemos cuidarlo



PROFEP

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0011-2020

QUINTO.- Si la empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, mediante el formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; UNA VEZ CUBIERTO EL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, DEBERÁ PRESENTAR DICHA CONSTANCIA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DELEGACIÓN; lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado DE LA empresa "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA EMPRESA DENOMINADO [REDACTED]", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: CARRETERA A KINO KM 12, S/N ENTRADA A AGROQUIMICOS JAM, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD 29° 4' 53.99" N, LONGITUD O 111° 4' 37.26"; en caso de no ser posible llevar a cabo la notificación de la presente resolución en el sitio antes señalado, procédase a realizar su notificación en el siguiente domicilio Calle Misión de San Diego No. 1511 Int. 202, Zona Rio, Tijuana, Baja California C.P. 22440.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

becm/fgg/*-*

Beatriz E. Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA



2022 Flores
Año de
Magón